

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110001-2022-00828-00

DTE. RUBEN DARIO ZÚÑIGA BECERRA – C.C. No. 88'310.969

DDO. DERLY YENEIRA SIERRA URREA – C.C. No. 27'895.400

Teniendo en cuenta que, mediante acta de audiencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se fijó como fecha y hora para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día JUEVES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024); frente a lo cual, se observa que se deberá aclarar que la fecha en la cual se realizará el acto publico es el día **MIÉRCOLES** TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DESIGNACION DE GUARDADOR

RAD. 544053110001-2023-00236-00

DTE. EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA – C.C. No. 60'338.668

RESPECTO DEL MENOR J.A.O.CH.

DDO. JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO – C.C. No. 1.094'346.821

Se encuentra al Despacho la demanda de Designación de Curador, presentado por la señora EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA, respecto del menor J. A. ORTIZ CHAVEZ, contra el señor JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en archivo 032 del expediente digital, se reprogramará la audiencia para el día JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para adelantar la diligencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las nueve y media de la mañana (09:30am). Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes

procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO

RAD. 544053110002-2023-00106-00

DTE. LUISANA LEMUS MARIÑO – C.C. No. 37.392.291

DDO. MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA – C.C. No. 88.230.539

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por LUISANA LEMUS MARIÑO por medio de apoderado judicial contra MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a las solicitudes obrantes en archivo digital 023 del expediente digital, se observa que frente a la petición N.º 1, consistente en que se entregue en depósito al demandado señor MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA, el bien mueble vehículo de placas DUX587 marca Chevrolet, línea ONIX, modelo 2018, servicio particular, color blanco Galaxia de propiedad del señor demandado, observa este Despacho que, previamente se deberá requerir a la parte demandada a fin de que allegue el certificado de avalúo comercial del mencionado bien, para proceder a fijar la caución que deberá prestar la parte interesada.

En lo que respecta a la petición N.º 2, por la cual se solicita que se requiera a la parte demandante con el fin que preste la caución necesaria para el decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP; esta Unidad Judicial no accederá a la misma, por cuanto

en virtud de lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se regula las medidas cautelares en procesos de familia siendo esta una norma especial creada por el legislador para regular las exigencias de los procesos de familia, de forma tal que el peticionario no está obligado a prestar la caución a la cual se refiere el Artículo 590 de la Codificación Procesal Colombiana, pues, se itera sin ánimo de fastidiar, siendo el artículo 598 del CGP una disposición especial, esta última prevalece, según lo reglado en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, pues “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

Así mismo, en atención a la petición N.º 3 en la cual se solicita el decreto del secuestro del vehículo automotor venezolano marca Renault placa SBF 22N, se observa que no es posible desde el punto de vista jurídico, decretar, por este Juzgado, el secuestro del vehículo registrado en la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual no se accederá a la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, se corrió traslado de la contestación de la demanda, encontrándonos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar fecha para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que allegue el certificado de avalúo comercial del vehículo de placas DUX-587, para proceder a fijar la caución que deberá prestar la parte interesada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las peticiones formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha el día VIERNES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.) a fin de adelantar audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110002-2023-00227-00

DTE. MARIA CAROLINA ROJAS CABRALES – C.C. No. 60'275 .145

DDO. DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS – C.C. No. 27'603 .370

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora MARIA CAROLINA ROJAS CABRALES, contra la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho procede a admitir la misma, ordenando designar como Curador *Ad-Litem* de la demandada, al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico juanjesmpro@gmail.com.

Ahora bien, el Despacho accede a decretar, parcialmente, las medidas cautelares deprecadas, en la medida que resulta procedente a la luz de lo normado en el literal c) del Artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que del dictamen de para la calificación de la invalidez practicado a la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, señala que ésta tiene una pérdida de capacidad laboral de 56,35%; aunado a ello, la Historia Clínica de ésta, expedida el 18 de octubre de 2023 en la institución Neumología y Servicios de Rehabilitación S.A.S., deja claro que la señora ZULUAGA ROJAS padece Trastorno del Humor (Afectivos) Orgánicos, Otras Epilepsias, con cuadro afectivo orgánico conocida desde hace 10 años por cuadro afectivo orgánico, con secuelas de hipoxia neonatal, deterioro cognitivo ante los altos niveles de estrés se descompensa, estable con medicamentos.

Además, el análisis del médico psiquiatra advierte, entre otras, que la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS no está en capacidad de administrar sus bienes ni los de otros, lo que, sin

duda, hace que la medida deprecada resulte razonable, necesaria y efectiva, pues, la misma busca proteger su patrimonio, el cual resulta directamente amenazado y afectado por el estado de salud.

Igualmente, la pretensora cuenta con legitimación e interés para la medida cautelar deprecada, puesto que ésta es la madre de la demandada, conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14139305 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta; sumado a lo anterior, a la demandante se le concedió el amparo de pobreza deprecado, por lo que no está obligada a prestar la caución establecida en el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de decretar la medida cautelar deprecada, adjudicando a la señora MARIA CAROLINA ROJAS CABRALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'275.145, como apoyo de la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'603.370, en los siguientes actos jurídicos:

1) Para que represente dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en contra de ésta, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por la Urbanización Villas de Santander P.H., bajo el radicado número 548744089001-2019-00801-00.

Dicho apoyo consiste en el otorgamiento de poder especial a un profesional del derecho a efecto de que asuma la defensa técnica jurídica de los derechos de DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS.

2) Para para representarlas en las actuaciones propias de sus derechos a la seguridad social en salud ante la EPS y las IPS y demás entidades para garantizar el mayor alto nivel de salud.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora MARIA CAROLINA ROJAS CABRALES, contra la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico juanjesmpro@gmail.com, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR visita domiciliaria, por parte de la Asistente Social de este Juzgado, a la residencia de la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, quien reside en la Calle 1B No. 1A-119 del Barro Villas de Santander, del Municipio de Villa del Rosario.

Lo anterior, a fin de verificar la conformación familiar del titular del acto jurídico.

QUINTO: ORDENAR la valoración de apoyo de la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la Manzana B Lote 9 del Barrio Villa Nicol del Municipio de Los Patios.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Gobernación de Norte de Santander, a fin de que designe entidad pública o privada, para

que practique la respectiva valoración de apoyos, concediéndole para tal fin, el término de treinta (30) días.

La valoración se debe practicar a la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 27'603.370.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora MARIA CAROLINA ROJAS CABRALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60'275.145, con correo electrónico carolinarojascabralles31@gmail.com.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: DECRETAR, parcialmente, la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, adjudicando a la señora MARIA CAROLINA ROJAS CABRALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'275.145, como apoyo de la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'603.370, en los siguientes actos jurídicos:

1) Para que represente dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en contra de ésta, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por la Urbanización Villas de Santander P.H., bajo el radicado número 548744089001-2019-00801-00.

Dicho apoyo consiste en el otorgamiento de poder especial a un profesional del derecho a efecto de que asuma la defensa técnica jurídica de los derechos de DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS.

2) Para para representarlas en las actuaciones propias de sus derechos a la seguridad social en salud ante la EPS y las IPS y demás entidades para garantizar el mayor alto nivel de salud.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2023-00268-00

DTE. ANDREA ESTEBAN CONTRERAS – C.C. No. 1.090'377.576

DDO. OMAR ANDRES MEJIA FUENTES – C.C. No. 1.090'366.286

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en la que el demandante, de manera oportuna, allega la Póliza No. 11-53-101010521, expedida por la compañía de Seguros del Estado el pasado 22 de febrero de 2024, en la que asegura la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.) a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Teniendo en cuenta que la aludida caución cumple las exigencias del Literal c) del Artículo 590 del Código General del Proceso, y en aplicación de lo normado en el Artículo 604 de la misma codificación, se acepta la misma y se procede a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, adjudicando a la señora ANDREA ESTEBAN CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090'377.576, como apoyo del señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090'366.286, en los siguientes actos jurídicos:

- 1) Trámite administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de PORVENIR S.A. y/o SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- 2) Trámite administrativo y/o judicial de reconocimiento y/o afectación de la póliza de vida grupo deudores ante BBVA SEGUROS S.A, crédito y tarjeta de crédito con la entidad financiera BANCO BBVA S.A.
- 3) Trámite administrativo y/o judicial de reconocimiento y/o afectación de la póliza – “plan vive” ante la aseguradora SURAMERICANA S.A.

4) Trámites administrativos de reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas y pago de incapacidades ante la NUEVA EPS.

5) Trámite administrativo y/o judicial de reconocimiento y/o afectación de la póliza vida grupo deudores de la tarjeta de crédito ante el banco SCOTIABANK – COLPATRIA y/o aseguradora correspondiente.

6) Trámites administrativos tales como solicitar certificación bancaria, cambio de claves, retiros, pagos y cambios de tarjeta, reclamaciones y solicitudes, respecto de la Cuenta de Ahorros No. 00130306000200637315 del Banco BBVA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Póliza No. 11-53-101010521, expedida por la compañía de Seguros del Estado el pasado 22 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar solicitada en la demanda, adjudicando a la señora ANDREA ESTEBAN CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090'377.576, como apoyo del señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090'366.286, en los siguientes actos jurídicos:

1) Trámite administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de PORVENIR S.A. y/o SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

2) Trámite administrativo y/o judicial de reconocimiento y/o afectación de la póliza de vida grupo deudores ante BBVA SEGUROS S.A, crédito y tarjeta de crédito con la entidad financiera BANCO BBVA S.A.

3) Trámite administrativo y/o judicial de reconocimiento y/o afectación de la póliza – “plan vive” ante la aseguradora SURAMERICANA S.A.

4) Trámites administrativos de reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas y pago de incapacidades ante la NUEVA EPS.

5) Trámite administrativo y/o judicial de reconocimiento y/o afectación de la póliza vida grupo deudores de la tarjeta de

crédito ante el banco SCOTIABANK – COLPATRIA y/o aseguradora correspondiente.

6) Trámites administrativos tales como solicitar certificación bancaria, cambio de claves, retiros, pagos y cambios de tarjeta, reclamaciones y solicitudes, respecto de la Cuenta de Ahorros No. 00130306000200637315 del Banco BBVA S.A.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00046-00
DTE. JEFERSON FERNANDO MENDEZ TORRES – C.C. No. 1.115'736.932

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento, presentado por la señora JEFERSON FERNANDO MENDEZ TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) Pese a enunciarlo, no se allegó el registro civil de nacimiento de la demandante (Num. 3° Art. Art. 85 C.G.P.); y,
- 2) No se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento, presentado por la señora JEFERSON FERNANDO MENDEZ TORRES, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00047-00
DTE. LEIDY JOHANA FIGUEROA SANABRIA – C.C. No. 1.002'682.120

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30698491, presentado por la señora LEIDY JOHANA FIGUEROA SANABRIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) No se allegó el memorial poder para que un gestor judicial la represente dentro del presente asunto (Art. 73 C.G.P. y Num. 1°. Art. 84 C.G.P.); y,
- 2) No se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30698491, presentado por la señora LEIDY JOHANA FIGUEROA SANABRIA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00048-00
DTE. MARIA JOSE ROJAS ROYET – C.C. No. 1.094'663.855

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 56492459, presentado por la señora MARIA JOSE ROJAS ROYET, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) No se allegó el memorial poder para que un gestor judicial la represente dentro del presente asunto (Art. 73 C.G.P. y Num. 1º. Art. 84 C.G.P.); y,
- 2) No se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 56492459, presentado por la señora MARIA JOSE ROJAS ROYET, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00049-00
DTE. MAURICIO ALEXANDER GARCIA FRANCO – C.C. No. 1.127'944.518

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14922508, presentado por el señor MAURICIO ALEXANDER GARCIA FRANCO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) Pese a enunciarlo, no se allegó la constancia de nacimiento del demandante en la República Bolivariana de Venezuela (Num. 3° Art. Art. 85 C.G.P.); y,
- 2) No se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14922508, presentado por el señor MAURICIO ALEXANDER GARCIA FRANCO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00050-00
DTE. MONICA OROZCO NARVAEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24982562, presentado por la señora MONICA OROZCO NARVAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24982562, presentado por la señora MONICA OROZCO NARVAEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00051-00
DTE. VICTOR MANUEL PATIÑO CUELLAR

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 0964447, presentado por el señor VICTOR MANUEL PATIÑO CUELLAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) No se allegó el memorial poder para que un gestor judicial la represente dentro del presente asunto (Art. 73 C.G.P. y Num. 1º. Art. 84 C.G.P.);
- 2) Pese a haber aportado junto a la demanda la partida de nacimiento venezolana de la aquí demandante, la misma resulta ilegible, lo que impide su análisis, siendo necesario para poder tomar la decisión que en derecho corresponda (Num. 3º Art. 84 C.G.P.).
- 3) No se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 0964447, presentado por el señor VICTOR MANUEL PATIÑO CUELLAR, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00053-00
DTE. ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO – C.C. No. 1.243'138.577

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 60521867, presentado por el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 60521867, presentado por el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2024-00054-00
DTE. JEAN CARLOS JAIMES ARENILLA – C.C. No. 88'245.632
DDO. MARIA LILIANA GARCIA JAIMES – C.C. No. 60'448.918

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración y Disolución de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por el señor JEAN CARLOS JAIMES ARENILLA, contra la señora MARIA LILIANA GARCIA JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) Las pretensiones enlistadas en los numerales primero y segundo de dicho acápite, resultan ininteligibles, en la medida que no se comprende los extremos temporales de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial reclamada por esta vía (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).
- 2) No se señala la dirección física de notificación del demandante y del demandado (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).
- 3) Pese a enunciarlo, no se allegó la Escritura Pública del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-333564 (Num. 3° Art. Art. 85 C.G.P.);
- 4) No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P. y Num. 2° Art. 69 L. 2220/2022).
- 5) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Éstas dos últimas causales, teniendo en cuenta que si bien es cierto solicita el decreto de senda medida cautelar, no prestó la

caución señalada en el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, por lo anterior, se le concede a la parte pretensora el término de cinco (5) días, a fin de que proceda a prestar caución asegurando la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL DE PESOS (\$39'600.000.00.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración y Disolución de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por el señor JEAN CARLOS JAIMES ARENILLA, contra la señora MARIA LILIANA GARCIA JAIMES, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA ALEJANDRA LEAL TOLOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00055-00
DTE. OSCAR EDUARDO MORENO RAMIREZ – C.C. No. 1.098'667.884

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22023208, presentado por el señor OSCAR EDUARDO MORENO RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se indica las pruebas que pretende hacer valer en la presente demanda (Num. 6° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22023208, presentado por el señor OSCAR EDUARDO MORENO RAMIREZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA ESTEFANY DUARTE MONSALVE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110002-2024-00056-00

DTE. CARMENZA GAMBOA BARRERA – C.C. No. 28'033.551

DDO. DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA – C.C. No. 37'398.352

CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA- C.C. No. 13'707.461

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora CARMENZA GAMBOA BARRERA, contra los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se indicó la dirección física y correo electrónico de los demandados, señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA (Num. 10° Art. 82 C.G.P., Art. 6° L. 2213/22 y Num. 2° Art. 2.8.2.6.3. D. 487/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar deprecada por el pretensor, resulta claro que, conforme a las previsiones del Literal c) del Artículo 590 del Código General del Proceso, para la procedencia de aquella, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la misma para evitar o prevenir daños, la legitimación para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que la medida solicitada cumple las exigencias del aludido precepto, toda vez que de las historias clínicas arrimadas con la demanda

así como el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral practicado a los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA, estos requieren permanente acompañamiento de un tercero, pues son totalmente dependientes en razón a la patología que les aqueja, lo que, sin duda, hace que la medida deprecada resulte razonable, necesaria y efectiva, pues, la misma busca proteger el patrimonio de éstos, el cual resulta directamente amenazado y afectado por el estado de salud que padecen.

Igualmente, la pretensora cuenta con legitimación e interés para la medida cautelar rogada en la demanda, puesto que ésta es la hermana de los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA, y es quien está adelantando los trámites para lograr la sustitución pensional.

De lo anterior emerge la procedencia de la medida cautelar suplicada por la demandante, sin embargo, y conforme lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, para decretarse la medida deprecada, el pretensor debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, requisito que no se encuentra satisfecho.

Por lo anterior, se requiere a la demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, preste caución de que trata el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, asegurando la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), ello, en razón al trámite de reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora CARMENZA GAMBOA BARRERA, contra los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de que preste caución asegurando la suma

de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LILIANA CASTRO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)